



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD
"ASNESALUD"
DEMANDADO : HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
RADICADO : 20-01-33-33-001-2014-00337-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido el señor MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS actuando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", en contra del HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR, haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de La Paz (Cesar) se enriqueció sin causa legal a expensas del patrimonio de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", al no haberle pagado los servicios que esta prestó desde el día 3 de octubre hasta el día 31 de octubre de 2013, en el desarrollo de actividades colectivas laborales, con profesionales, técnicos, auxiliares y personal de apoyo en el área asistencial y administrativa para la ejecución de los procesos y actividades de facturación, trabajo social, sistemas, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, secretarial, orientadores, conducción de vehículos, auxiliares de archivo y los procesos asistenciales de medicina general, enfermería y subproceso auxiliar de enfermería, proceso de bacteriología, auxiliar de laboratorio, para garantizar los procesos asistenciales y administrativos en la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de la Paz.

SEGUNDA: Que en virtud de la declaración anterior se condene a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de La Paz (Cesar) a cancelar a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILSETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

(\$96.696.796) moneda corriente, de que trata la cuenta de cobro por los servicios prestados, presentada ante el Hospital demandado, más los intereses de mora comerciales liquidados a la tasa máxima legal vigente.

TERCERA: Se declare que la condena respectiva será ajustada de conformidad con lo previsto en el artículo 187, del C.P.A.C.A.

CUARTA: Se declare que la parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dictada en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Se condene en costas a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de La Paz (Cesar).

IV. HECHOS

PRIMERO: La E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de La Paz (Cesar) en el año 2013 suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios:

Contrato de prestación de servicio No. 214 del 18 de Julio de 2013 cuyo objeto era: *"Desarrollo de contratación colectiva laboral a profesionales, técnicos, auxiliares y personal de apoyo en el área asistencial y administrativa para la ejecución de los procesos y actividades de facturación, trabajo social, sistemas, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, secretarial, orientadores, conducción de vehículos, auxiliares de archivo y los procesos asistenciales de medicina general, enfermería y subproceso auxiliar de enfermería, proceso de bacteriología, auxiliar de laboratorio"*, con un plazo de ejecución de un (1) mes y un adicional de quince (15) días firmado el día 14 de agosto de 2013.

Contrato de Prestación de servicios No. 259 del 3 de septiembre de 2013 cuyo objeto fue: *"Desarrollo de contratación colectiva laboral a profesionales, técnicos, auxiliares y personal de apoyo en el área asistencial y administrativa para la ejecución de los procesos y actividades de facturación, trabajo social, sistemas, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, secretarial, orientadores, conducción de vehículos, auxiliares de archivo y los procesos asistenciales de medicina general, enfermería y subproceso auxiliar de enfermería, proceso de bacteriología, auxiliar de laboratorio"*, con un plazo de ejecución de un (1) mes.

Contrato de prestación de servicios No. 293 del 1 de noviembre de 2013 cuyo objeto fue: *"Desarrollo de contratación colectiva laboral a profesionales, técnicos, auxiliares y personal de apoyo en el área asistencial y administrativa para la ejecución de los procesos y actividades de facturación, trabajo social, sistemas, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, secretarial, orientadores, conducción de vehículos, auxiliares de archivo y los procesos asistenciales de medicina general, enfermería y subproceso auxiliar de"*

enfermería, proceso de bacteriología, auxiliar de laboratorio", con un plazo de ejecución de un (1) mes y diez (10) días y su adicional por veinte días suscrito el día 2 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Durante el mes de octubre del año 2013 por problemas de carácter presupuestal no se pudo realizar el contrato de prestación de servicios que se venía realizando desde el mes de julio de 2013, ni se pudo realizar adición al contrato No. 259 del 3 de septiembre de 2013.

TERCERO: En vista a los problemas presupuestales, el señor Gerente de la E.S.E. HOSPITALMARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de La Paz, mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2013, le comunicó al representante legal de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", que por problemas de índole presupuesta que impiden celebrar un contrato nuevo o realizar una adición al contrato ya suscrito.

CUARTO: En el mismo oficio señala el señor Gerente que los problemas presupuestales es preocupante, teniendo en cuenta especialmente la problemática que atraviesa el Municipio en cuanto al tema de la Gasolina y las diferentes situaciones que generan desorden público, ya que en cualquier momento se podría presentar una urgencia como ya ha sucedido en varias oportunidades, además el sinnúmero de pacientes que a diario acuden a la institución a requerir servicios de salud por urgencias y por consultas externas.

QUINTO: El señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de La Paz en el oficio dirigido a mi poderdante, le expresa que teniendo en cuenta la situación mencionada y debido a la necesidad de continuar con la prestación de servicios de salud, se autoriza que continúe desarrollando los servicios que ha venido ejecutando en el Hospital la organización sindical ASNESALUD.

SEXTO: La ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", teniendo en cuenta la autorización emanada del señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ presto sus servicios desde el día 3 de octubre hasta el día 31 de octubre de 2013 en el desarrollo de actividades colectivas laborales, con profesionales, técnicos, auxiliares y personal de apoyo en el área asistencial y administrativa para la ejecución de los procesos y actividades de facturación, trabajo social, sistemas, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, secretaria, orientadores, conducción de vehículos, auxiliares de archivo y los procesos asistenciales de medicina general, enfermería y subproceso auxiliar de enfermería, proceso de bacteriología, auxiliar de laboratorio, para garantizar los procesos asistenciales y administrativos en la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de la Paz.

SÉPTIMO: La prestación de servicios del poderdante fue certificada por la Doctora GLENYS AMPARO MENDOZA MENDOZA, en su calidad de Subdirectora Administrativa del Hospital del Municipio de La Paz.

OCTAVO: Una vez prestados los servicios, el demandante presentó una cuenta de cobro ante la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ solicitando el pago de la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$96.696.796) presentando una factura de venta, los documentos anexos, el informe de actividades realizadas durante el mes de octubre de 2013, el listado de los asociados trabajadores en misión del Hospital, la discriminación económica del valor objeto de cobro.

NOVENO: Teniendo en cuenta que el poderdante prestó unos servicios a favor de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, previamente autorizados por dicha institución, y observando que hasta la fecha no han sido cancelados, se ha generado la figura denominada por la Doctrina y la Jurisprudencia, como Enriquecimiento sin causa, toda vez que se da un empobrecimiento de mi poderdante y el enriquecimiento sin causa del Hospital convocado al omitir el pago de dichos servicios, cuando legalmente y por competencia debe hacerlo.

DÉCIMO: Se configura el enriquecimiento sin causa porque los servicios prestados por mi mandante eran urgentes y necesarios para que la E.S.E. HOSPITALMARINO ZULETA RAMIREZ cumpliera con el objeto para el cual está creada, esto es, garantizar la prestación de servicios de salud a la población del Municipio de La Paz y los corregimientos circunvecinos y por ello solicitaron a la Asociación que represento que prestara los servicios, con lo cual se evitó una lesión inminente al derecho a la vida y salud de los pacientes que son atendidos por ese Hospital

DÉCIMO PRIMERO: La Asociación ASNESALUD a través de su representante legal me confirió poder especial para presentar una solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder presentar la presente demanda, la cual se realizó ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa el día 22 de mayo de 2014 y en donde la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ y mi mandante llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Conciliar por la suma neta de \$96.696.796 sin lugar a indexaciones e intereses ni corrientes ni moratorios, suma que será cancelada dentro de los cinco meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción contenciosa".

DÉCIMO SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio fue remitido ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014 improbar la conciliación bajo el argumento de que lo que se estaba conciliando era el pago de una factura que no estaba soportada en un contrato estatal y por ende la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tenía competencia para pronunciarse sobre dicha situación.

DÉCIMO TERCERO: La decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo está alejada

de la realidad física y procesal, puesto que la factura presentada por la parte demandante no fue recibida, ni por el Hospital, ni por su representante legal, pues estos alegan imposibilidad de hacerlo porque no había contrato, razón por la cual, dicha factura no presta mérito ejecutivo.

No tuvo en cuenta el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar que lo que se concilió era el pago de unos servicios prestados sin contrato de un particular a favor de una entidad pública; además que la factura en la cual se basa la negativa de aprobar la conciliación no tiene ningún recibido de parte del Hospital beneficiado con el servicio.

DÉCIMO CUARTO: La Asociación ASNESALUD a través de su representante legal le ha conferido poder especial para iniciar el presente MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, porque no tiene otro medio de acción para reclamar por sus derechos, pues no puede acudir a un proceso ejecutivo porque la factura que se aporta no fue recibida por el Hospital argumentando que ellos no tenía contrato y que era una ilegalidad recibirla.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones el medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso, cuyos orígenes se hallan en el derecho romano, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. El artículo 1494 del C.C. la Ley 1437 de 2011, el artículo 90 de la C.P. y los artículos 13, 32, 40,70 y demás disposiciones concordantes de la Ley 80 de 1993.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, presentó su contestación, manifestando que son ciertos todos los hechos que se esbozaron en la demanda, frente a las pretensiones de la demanda que acuerdo a la autorización para allanarse a las mismas conforme a la autorización del Representante legal de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz Cesar, se allanan a las pretensiones por la parte demandante.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo dentro del presente trámite guardó silencio.

VIII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2014 (fl.154) a la cual se le dio el trámite del

proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 22 de septiembre de 2014 (fl.161), notificaciones, a la entidad demandada (fl.162-164), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl. 165) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 167). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, en el cual la entidad demandada contestó en termino (fl 168-175), en la que la parte demandada manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda.

Acervo probatorio se avizora los siguiente:

- ✓ Poder para actuar en la presente demanda (fl. 1)
- ✓ Certificación de la representación legal de ASNESALUD (fl.2-8).
- ✓ Copia del acta 001 de 2012, mediante el cual se nombra la junta directiva de ASNESALUD (fl.9-10).
- ✓ Copia de oficio dirigido al gerente de ASNESALUD, mediante el cual el Gerente de la ESE solicita se siga prestando el servicio debido a la necesidad de continuar con la prestación del servicio de salud (fl 11).
- ✓ Copia de la cuenta según factura No. 09 correspondiente al área administrativa y asistencia correspondiente al mes de octubre de 2013 (fl.12-96).
- ✓ Certificación de servicios prestados a la ESE en el periodo entre el 3 al 31 de octubre de 2013,(fl. 97-99).
- ✓ Contrato sindical colectivo No.214 entre ASNESALUD y la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz-Cesar. (fl100- 110)
- ✓ Contrato sindical colectivo No.259 entre ASNESALUD y la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz-Cesar. (fl111- 119).
- ✓ Contrato sindical colectivo No.293 entre ASNESALUD y la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz-Cesar. (fl120- 130).
- ✓ Poder para actuar ante procurador 123 Judicial II representando a la ESE (FL.131-136)
- ✓ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.137-141).
- ✓ Conciliación extrajudicial decidida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar (fl.142-145)

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si el demandante tiene derecho a obtener un restablecimiento patrimonial de la

ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz-Cesar, de acuerdo con la teoría del enriquecimiento sin causa, alegada en la demanda por la prestación de servicios de personal temporal a la entidad demandada. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

9.3. Antecedentes Jurisprudenciales:

La teoría del enriquecimiento sin causa tiene su origen en el Derecho Romano y es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como fuente de derechos y obligaciones. Esta figura tiene su fundamento legal y constitucional en la responsabilidad patrimonial del Estado, quien como persona jurídica de derecho público le está prohibido enriquecerse injustamente como consecuencia de la disminución patrimonial sufrida por un particular.

La figura del enriquecimiento sin causa, es una regla general de derecho que incluso, está consagrada positivamente en el art. 831 del Código de Comercio, de la siguiente manera: *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Así mismo, normas de rango constitucional encierran en sí mismo la obligación de respetar los derechos que estén en cabeza de otras personas y además de ello, no abusar de los propios ; dicho mandato podría pensarse que está instituido solamente para garantizar el respeto de los derechos de los particulares, pero, el marco jurídico de dicho precepto, también atribuye importantes títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado cuya consagración se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política.

Existe, pues, todo un complejo normativo integrado por principios y por preceptos constitucionales de los cuales, emerge como uno de sus fundamentos una regla jurídica de justicia natural: la prohibición de enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Como quedó anotado anteriormente, al ser la acción de reparación directa la procedente para reclamar con base en la teoría del enriquecimiento sin causa, a continuación el despacho hará un examen detallado de las pretensiones que se persiguen en este debate.

La figura del enriquecimiento sin causa emana de las distintas figuras del derecho Romano, que como la *“actio in rem verso”* ofrecen una serie de posibilidades de restablecer el equilibrio

patrimonial roto injustificadamente y además posibilitan demandar el pago de obligaciones contractuales cuando quiera que no exista un contrato que regule las obligaciones entre las partes, pero siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) *Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.*
- b) *Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.*
- c) *Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra,*
- d) *Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura y*
- e) *Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente. “*

Entrando de lleno en el fondo del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, previa valoración probatoria arribada al expediente, se concluye que la acción de Reparación Directa interpuesta por el extremo activo de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la figura de la actio de in rem verso¹ resulta procedente conforme a lo establecido por el Consejo de Estado, quien en una situación similar dijo:

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibile que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º– que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la actio in rem verso por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1º El enriquecimiento de un patrimonio;
- 2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;
- 3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y
- 4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en

¹ En reciente pronunciamiento la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, se pronunció acerca del contenido y el alcance de la teoría del enriquecimiento sin causa, para lo cual dejó claro que se trataba de una fuente autónoma de las obligaciones que se presenta en aquellos eventos en los cuales, sin existir un acto jurídico o hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada, razón por la cual, la consecuencia jurídica de este hecho jurídico es la necesidad de compensar los patrimonios involucrados. Así las cosas, una vez acreditados los presupuestos que den lugar a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, la consecuencia jurídica correspondiente, la cual se puede hacer valer a través de la actio de in rem verso consiste en el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37.243.

consecuencia resulte procedente la actio in rem verso.

En relación con dicha actio in rem verso, ha dicho el Consejo de Estado:

(...)

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico”.

En Sentencia del 13 de febrero de 2013, la Subsección A de la Sección Tercera, con ponencia del consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969), recordó:

3.- La posición jurisprudencial unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera en torno a la procedencia del enriquecimiento sin justa causa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sala venía reconociendo el carácter autónomo de la actio in rem verso cuando quiera que se pretenda la declaración del enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada y el consecuente restablecimiento del desequilibrio patrimonial generado por tal situación, sin embargo, no es menos cierto que la Sala llegó a esa conclusión partiendo de una interpretación restrictiva de las acciones consagradas en el C.C.A., y de un análisis que la Sala Plena de la Sección Tercera rectificó en reciente providencia respecto del alcance de la acción de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano.

En sentencia de unificación de jurisprudencia la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, del 19 de noviembre de 2012, sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia; en aquella ocasión se afirmó:

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

(...)

“Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

(...)

Al analizar y aplicar los alcances de la primera causal de procedencia excepcional del enriquecimiento sin causa, en sentencia del 30 de enero de 2013, la Subsección C de la Sección Tercera, CP. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045), se discernió de la siguiente manera:

Esta posición busca conducir la teoría del enriquecimiento sin causa a un justo medio, que haga responsable sólo a quien con su conducta provoca el desplazamiento económico injustificado de un patrimonio a otro. Si existe pura liberalidad, incluso engaño o dolo del particular, entonces éste debe asumir el perjuicio; pero si la entidad pública es quien incita, provoca y en general se dispone a recibir un beneficio-con mayor razón cuando se compromete a legalizar en el inmediato futuro la situación-, debe pagar el costo del trabajo que recibe. Subrayado y negrillas son nuestras.

9.4.- Sobre el allanamiento a la demanda.- visible a folios 168-176, la parte demandada, en su contestación manifiestan al Despacho, que se allanan a las pretensiones de la demanda,

aceptando todos los hechos de la misma, esto de conformidad con el artículo 176 del CPACA el cual al tenor dice:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán pre via autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso”. Negrillas y subrayado es nuestro. Para resolver tal allanamiento dentro del presente proceso este Despacho, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

9.5 Caso Concreto.- Debe resolver el Despacho la controversia suscitada entre la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud ASNESALUD y el Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de La Paz-Cesar E.S.E, por la prestación de servicios de suministro de personal temporal, para lo cual para conseguir un restablecimiento patrimonial frente a la administración por causa de unos servicios prestados a la misma, sin respaldo contractual perfeccionado, y que no le fueron reconocidos ni satisfechos, por la E.S.E, el demandante hubo de acudir a la figura del enriquecimiento sin causa, para fundamentar jurídicamente sus pretensiones.

Pues bien, basa la parte demandante sus pretensiones entre otros hechos, que el día 1º de octubre de 2013, el Gerente de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, solicitó a la Asociación que continuaran prestando los servicios hasta nueva orden, lo que sencillamente, demuestra el conocimiento que la entidad receptora del servicio tenía de los hechos, y se confirma con la comunicación, la Asociación Sindical le solicita al Gerente de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, que le pague la obligación correspondiente al mes de octubre de 2013, en el que prestaron sus servicios sin contrato, lo que ratifica que la administración tuvo conocimiento de los hechos todo el tiempo. En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la parte demandante si existió.

Aplicadas estas ideas al caso concreto, según certificación expedida por la Subdirectora Administrativa de la ESE. la doctora GLENYS AMPARO MENDOZA MENDOZA, la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud ASNESALUD; prestó sus servicios temporales consistente en suministro de personal en distintas dependencias para garantizar los procesos asistenciales y administrativos en la ESE Hospital Marino Zuleta, entre el 3 y el 31 de octubre de 2013,

Por lo que no es difícil inferir que la entidad estimuló al actor para que prestara el servicio de suministro de personal, cuando el 1º de octubre de 2013, le solicita al actor que continuara prestando el servicio, esto debido a la necesidad de continuar con la prestación de los servicios de salud

No es difícil llegar a la conclusión de que el Gerente de la ESE, no podía dejar sin el servicio de las actividades colectivas laborales, con profesionales, técnicos, auxiliares y personal de apoyo en el área asistencial y administrativa, de allí que no tuvo más opción que solicitarle a la Asociación Sindical que continuara con el servicio, para el normal desarrollo de las actividades de la ESE Hospital Marino Zuleta. De ahí a imputarle oportunismo mal sano al contratista, cuando primero en el tiempo fue la entidad la necesitada de sus servicios, correspondería a un análisis desafortunado de la realidad de las cosas, pues si la ESE hubiera tenido resuelto el problema de la prestación de los servicios no cabe la menor duda de que el actor no habría estado sin contrato ni un solo día en la entidad.

En este orden de pensamiento, se considera que la entidad sí le impuso al contratista la ejecución del trabajo, con anterioridad y posterioridad a la terminación del negocio jurídico que habían celebrado, presión que, sin duda, se ejerció en virtud de lo sensible de la labor desempeñada por los operadores del servicios, ya que la entidad no podía permitir que el normal desarrollo de las actividades se vieran traumatizadas por falta del servicio que los empleados temporales ofrecían. Claro está que esto riñe con la legalidad de las formas de actuación de la administración, porque se debió adelantar un proceso de selección del nuevo contratista, tema que, en todo caso, no es necesario analizar aquí, porque carece de importancia para establecer si la ESE Marino Zuleta del Municipio de La Paz-Cesar, se enriqueció o no sin justa causa.

Así las cosas, tal como lo aplicó el Consejo de Estado en la sentencia arriba reseñada, esta causal primera de reconocimiento del enriquecimiento sin causa, no puede entenderse únicamente como si la Administración desplegara actos intimidatorios o de constreñimiento directo al particular – lo cual en la realidad es bastante improbable – sino que debe examinarse la “*presión material*” a la que se ve sometido el particular y que conllevan a la prestación de un servicio sin que medie contrato alguno. En el caso que nos ocupa, esa presión material se evidencia en la necesidad de continuidad del servicio solicitado.

En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de noventa y seis millones seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y seis pesos (\$96.696.796.00), en consecuencia se reconocerá como compensación conforme al allanamiento de las pretensiones de la demanda, por parte de la ESE.

Tal como también lo ha indicado el Consejo de Estado, de este valor, la ESE Marino Zuleta Ramírez del Municipio de La Paz-Cesar, debe deducir los mismos impuestos, tasas u otros conceptos que normalmente se le descontaban a las cuentas de cobro o facturas que

presentaba el contratista durante la ejecución del contrato. De no hacerlo, y si acaso este objeto contractual estaba gravado con algún impuesto nacional o territorial, se enriquecería ahora el contratista, porque recibiría un dinero neto, sin los descuentos que habría tenido que pagar, si se hubiera celebrado el contrato en forma normal.

Por lo que el actuar de quien hoy reclama el empobrecimiento no obedeció a circunstancias imputables a su propia conducta. De acuerdo a los argumentos expuestos en líneas anteriores servirán de fundamento para que este Juzgado proceda a conceder las pretensiones solicitadas en el presente medio de control. Pues el ente territorial tiene la obligación de pagar lo adeudado a la parte demandante y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia

Costas.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento por una labor prestada y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de La Paz-Cesar y en contra de la ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

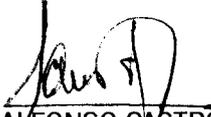
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la ESE Marino Zuleta Ramírez del Municipio de La Paz-Cesar, a pagar al demandante ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD "ASNESALUD" a título de compensación la suma de Noventa y Seis Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos (\$96.696.796.00), conforme a la liquidación efectuada en la parte motiva. La ESE Marino Zuleta Ramírez deberá efectuar las deducciones correspondientes a impuestos, tasas u otros conceptos legales.

TERCERO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Sin Condenas en costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA